

fijados por el Art. 1° del Decreto 50/998, de 27 de febrero de 1998 para la leche apta para el consumo que adquieran las usinas pasteurizadoras.

**Art. 2°.-** Las usinas compradoras podrán:

a. Fijar bonificaciones hasta el 10% (diez por ciento) del precio antedicho a los efectos de premiar las leches de calidad superior (Decretos 90/995, de 21 de febrero de 1995, 113/997 de 9 de abril de 1997 y 345/997, de 17 de setiembre de 1997).

Los litrajes bonificados mensualmente no podrán sobrepasar el treinta por ciento (30%) del total adquirido.

b. Aplicar condiciones de liquidación análogas a las establecidas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos en el numeral 2° de la Resolución ordinaria 130.

c. Tratándose de cooperativas, aplicar un régimen de pago diferido similar al que autorizó el numeral 5° de la Resolución ordinaria mencionada.

**Art. 3°.-** Mantiénese la liberación de los precios de las leches crudas no comprendidas en los Artículos 1° y 2° de este Decreto, así como los precios de las leches que coagulan al alcohol y los de la grasa butirométrica correspondiente a los distintos tipos de crema.

**Art. 4°.-** El Ministerio de Economía y Finanzas al fijar el precio de la leche para el consumo, podrá autorizar a las usinas a afectar del sector pasteurización al sector industrial, total o parcialmente, transitoria o permanentemente, el monto resultante de la tipificación de la leche para el consumo.

**Art. 5°.-** Suspéndese hasta el próximo ajuste del precio, el tope de 1.5 para la relación de precios de la cuota y la industria establecido por el Art. 6° del Decreto 272/989, de 31 de mayo de 1989.

**Art. 6°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

**Art. 7°.-** Comuníquese, etc. SANGUINETTI - IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTIN - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA  
Recibido por D. O. el 7 de Setiembre de 1998

---o---  
19

Decreto 237/998 - DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS. Modifícanse los actuales tiempos de cuarentena que deben cumplir las distintas especies animales que ingresan al país.  
(1.992\*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

Montevideo, 2 de setiembre de 1998

**VISTO:** la gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;

**RESULTANDO:**

I) en la gestión de referencia la mencionada Dirección General propone modificar los actuales tiempos de cuarentena que deben cumplir las distintas especies animales que ingresan al país;

II) el Artículo 22 de la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910, cometió al Poder Ejecutivo determinar los tiempos cuarentenarios, lo que se efectivizó mediante el Decreto de fecha 8 de junio de 1934;

III) dicha norma reglamentaria no considera los períodos de incubación de las enfermedades de riesgo sanitario para el país,

IV) el acuerdo sanitario suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR permite adoptar medidas sanitarias tendientes a proteger la salud de las personas y los animales, estableciendo períodos de cuarentena al ingreso de animales, cuando existan razones sanitarias especiales;

**CONSIDERANDO:** necesario regular los tiempos de cuarentena de las especies animales que ingresen al país, teniendo fundamentalmente en cuenta los períodos de incubación aceptados por la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para las enfermedades de la lista "A" y a aquellas de la lista "B";

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en el Art. 22 de la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Establécense los siguientes períodos mínimos durante los cuales deberán ser mantenidos en aislamiento, en la Estación Cuarentenaria Oficial o en establecimiento habilitado a tales efectos por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los animales importados de las especies que se indicarán:

a) bovinos y bubalinos	21 días
b) equinos	21 días
c) ovinos y caprinos	21 días
d) cerdos	28 días
e) otros ruminantes (llamas, ciervos, etc.)	21 días
f) animales menores que ingresen sin certificación sanitaria (gatos, perros, etc.)	30 días
g) conejos	15 días
h) aves	21 días

**Art. 2°.-** Deróganse todas las normas reglamentarias que establecieron períodos distintos de aislamiento cuarentenario para estos animales, cualquiera sea el país de origen de los mismos.

**Art. 3°.-** Comuníquese, etc. SANGUINETTI, SERGIO CHIESA  
Recibido por D. O. el 7 de Setiembre de 1998

---o---  
20

Decreto 238/998 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA. Adóptanse las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y caza ilegal de pinnípedos y de cetáceos.  
(1.993\*R)

Montevideo, 2 de setiembre de 1998

**VISTO:** la gestión formulada por el Instituto Nacional de Pesca, en el cumplimiento de sus cometidos, referente a la adopción de medidas de protección y conservación de Mamíferos Marinos;

**RESULTANDO:**

I) en reiteradas ocasiones se ha comprobado la captura incidental de ejemplares de diferentes especies de pinnípedos (focas, lobos marinos y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas), que quedan atrapados en las artes de pesca utilizadas por las embarcaciones pesqueras y pesqueras en pequeña escala;

II) las operaciones de calado de palangres, trasmallos y redes de pesca provocan ciertas veces la retención de ejemplares que finalmente mueren por causa de la resultante asfixia provocada por la prolongada inmersión;

III) se han detectado pinnípedos y cetáceos muertos por acciones depredatorias humanas en aguas, islas y costas de la República;

IV) Uruguay es parte contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES);

**CONSIDERANDO:**

I) de acuerdo con lo establecido y ratificado en distintos Acuerdos y Convenciones Internacionales, Uruguay debe adoptar las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y la caza ilegal de pinnípedos y de cetáceos a fin de proteger a los mismos de molestias, daños y muertes voluntaria o involuntariamente provocadas por actividades humanas;